



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 18

Sucre, 2 de abril de 2018

Expediente : 110/2016
Demandante : Valeriano Rafael Barreta
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Jerárquica : AGIT-RJ N° 0104/2016 de 12 de febrero
Magistrado Relator : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS: La demanda de fs. 1 a 5, presentada por Valeriano Rafael Barreta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, legalmente representada por el Lic. Daney David Valdivia Coria, la contestación de fs. 22 a 26, réplica, decreto de Autos para Sentencia de fs. 38, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada; y:

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1. Demanda y petitorio.

El demandante manifiesta que tanto en el recurso de alzada como en su contestación al recurso jerárquico, solicitó prescripción liberatoria del Formulario N° 200 con N° de Orden 10299150 del mes de agosto de 2009, presentado por su parte el 14 de septiembre de 2009 y del Formulario N° 400 con Número de Orden 9683548 del mes de agosto de 2009, presentado el 14 de septiembre de 2009, generándose como deuda tributaria los montos de Bs. 20.514 y Bs. 4.734 respectivamente, sin embargo, la solicitud fue rechazada mediante Auto Definitivo N° 25-03578-15 de 7 de julio de 2015, bajo el argumento de que no habría prescrito las facultades que poseía el fisco para controlar, iniciar, fiscalizar y demás las deudas autodeterminadas en las declaraciones juradas antes señaladas y presentadas en agosto de 2009, toda vez que es a partir de la notificación del PIET N° 403300130414 que empezó a transcurrir el plazo para la prescripción, hecho que considera equivocado, al no cumplir lo dispuesto por el art. 59.I inciso 1, 2 y 4 de la Ley 2492. Asimismo, indica que no se aplicó la prescripción más favorable, traduciendo de esta forma la regla jurídica *indubio pro accione*, vulnerando la AGIT

sus derechos constitucionales aun debido proceso justo, derecho a la defensa, seguridad jurídica e igualdad, existiendo a su criterio discriminación a su persona en este caso, al no aplicarse retroactivamente el art. 150 de la Ley 2492.

Aclara que el art. 3. II de la Ley 154 establece que los tributos no prescriben, lo que prescribe es la acción que tiene la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones y ejercer su facultad de ejecución tributaria, conforme establece el art. 59 de la Ley 2492.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y en sentencia se revoque la Resolución Jerárquica impugnada y deliberando en el fondo declaren prescritas en su totalidad las deudas precedentes.

2. Contestación y petitorio.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, indica que de los argumentos expuestos en la demanda son insuficientes, imprecisos y carentes de relevancia jurídica, que la entidad en ningún momento vulneró derecho alguno y que de los antecedentes del proceso se verificó que la solicitud de prescripción de deudas se encuentra en etapa de ejecución, periodo fiscal agosto de 2009 con relación a declaraciones juradas, por lo que se trata de deudas determinadas firmes, en vigencia de la Ley 2492, correspondió aplicar dicha ley para el análisis del régimen de prescripción.

Que tratándose de deudas en etapa de ejecución cuyo origen corresponde a las determinaciones de las deudas tributarias del IVA e IT periodo 2009, contenidas en el Provéido de Inicio de Ejecución Tributaria N° 403300130414, señala que debe considerarse lo previsto en los arts. 59. I num. 4 y 60. II de la Ley 2492, en los que se dispone que prescribirán a los 4 años las acciones de la administración tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria, y cuyo término se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; que en el caso de autos la notificación con el Provéido de Inicio de Ejecución Tributaria N° 403300130414 por parte de la Administración Tributaria, fue notificación el 5 de diciembre de 2014, con el objeto de dar inicio a la Ejecución Tributaria, por lo que, el cómputo de la prescripción de 4 años se inicio a partir de esa fecha es decir desde el 8 de diciembre de 2014.

De igual manera conforme el art. 62 parágrafo II de la Ley 2492, siendo que el contribuyente interpuso recurso de alzada, el 18 de agosto de 2015, se tiene que



desde el inicio del cómputo de la prescripción, hasta la presentación del recurso de alzada transcurrieron 8 meses y 10 días, quedando el término suspendido hasta que se efectúe la devolución formal de antecedentes administrativos a la Administración Tributaria a la conclusión del Recurso Jerárquico, por lo que la facultad de ejecución para el cobro de las deudas emergentes de las declaraciones juradas del IVA e IT periodo agosto de 2009, aún no han prescrito, es por ello que las exposiciones de la AGIT contienen afirmaciones claras que explican las conclusiones que sostiene, por lo que existiendo razonamientos precisos en la resolución jerárquica, el demandante debe demostrar con razonamiento de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la AGIT.

Por otra parte indica que los agravios expuestos en la demanda son incongruentes con lo resuelto por la AGIT a través de la resolución jerárquica, toda vez que expresa argumentos totalmente diferentes a los señalados por la AGIT, corresponde que sus probidades declaren improbada la demanda, al incumplir el art. 327 num. 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se puede corregir o salvar errores del demandante, a fin de no vulnerar el principio de equidad de las partes.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Valeriano Rafael Barreta.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

El 14 de septiembre de 2009, el demandante presentó las Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, con N° de Orden 10299150 y 9683548, por las cuales declara una deuda tributaria de Bs. 20.514 y Bs. 4.734, respectivamente, sin proceder al pago de las mismas.

El 5 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria notificó a Valeriano Rafael Barreta con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 403300130414, de 1 de diciembre de 2014, por el cual se inicia la ejecución de la deuda tributaria declarada y no pagada mediante Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, con N° de Orden 10299150 y 9683548.

El 21 de abril de de 2015, Valeriano Rafael Barreto, con el Auto N° 25-03578-15, de 7 de julio de 2015, mediante el cual responde a la solicitud del contribuyente, rechazando su solicitud de prescripción, quedando firme y subsistente el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 403300130414 de 1 de diciembre de 2014.

El demandante interpuso contra dicho Auto el recurso de alzada, resuelto mediante la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0905/2015 de 16 de noviembre, que dispuso revocar totalmente este auto impugnado, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria de conformidad al art. 59 párrafo I, numeral 4 de la Ley 2492, en relación al adeudo tributario de los Títulos de Ejecución Tributaria contenidos en las Declaraciones Juradas con número de orden 10299150 y 9683548, correspondientes al IVA e IT periodo fiscal agosto 2009.

La Gerencia Distrital Oruro del SIN, interpuso recurso jerárquico que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0104/2016 de 12 de febrero, que determinó revocar totalmente la resolución de alzada, en consecuencia mantuvo firme y subsistente el Auto N° 25-03578-15 de 7 de julio de 2015, que rechazó la prescripción de la facultad de Ejecución Tributaria correspondiente a las Declaraciones Juradas del IVA e IT del periodo agosto 2009, contenidos en el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 403300130414.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que de la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe en determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó correctamente la normativa legal respecto a la prescripción; y, si la acción de la Administración Tributaria para cobrar la obligación tributaria de las Declaraciones Juradas con número de orden 10299150 y 9683548, correspondientes al IVA e IT periodo fiscal agosto 2009, se encuentran prescritas.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL.

Para resolver esta controversia es preciso señalar que la prescripción, *"es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"* (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir de este autor, *"su fundamento radica en la seguridad jurídica, **pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo***



aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro." (las negrillas son nuestras)

En materia tributaria *"es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para **perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás**" (...)* *"la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción"* (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262). (las negrillas son nuestras)

En ese contexto el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), establece: *"que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y **ejercer su facultad de ejecución tributaria.**"* (las negrillas son nuestras)

Asimismo el art. 60 de la Ley 2492 al anunciar que el cómputo de prescripción, determinando que el plazo para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, se computan desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

V. ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido en el caso en análisis, de los antecedentes del proceso se tiene que la Administración Tributaria, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 403300130414, de 1 de diciembre de 2014, por el cual se inicia la ejecución de la deuda tributaria declarada y no pagada mediante Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, con N° de Orden 10299150 y 9683548, correspondientes al periodo fiscal agosto de 2009, el mismo que fue notificado a Valeriano Rafael Barreta el 5 de diciembre de 2014 (fs. 6 anexo 2), de dichas declaraciones se observa que las mismas se encuentran firmes y ejecutoriadas, por lo que se estableció una suma líquida exigible de Bs. 20.514 y Bs. 4.734 respectivamente; motivo por el cual el contribuyente solicitó la prescripción de las obligaciones tributarias del periodo agosto 2009, el mismo que fue rechazado mediante Auto N° 25-03578-15, de 7 de julio.

Ahora bien, corresponde aclarar que el párrafo I del art. 108 del Código Tributario (Ley 2492) determina que: *"La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria **con la notificación de los siguientes títulos:** 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen. 2. Autos de Multa firmes. 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada. 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico. 5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que*



imponer. **6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.** 7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente. 8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos. 9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto...”, en ese entendido, conforme la previsión de los arts. 59 y 60 del CTB, el cómputo de prescripción para que la Administración Tributaria, **ejerza su facultad de cobro**, de las Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, con N° de Orden 10299150 y 9683548, respectivamente, comenzó a correr a partir del mes de septiembre de 2009, concluyendo el mismo en septiembre de 2013, toda vez que dichas declaraciones no necesitan intimación ni determinación administrativa previa, por lo que la facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria habría prescrito, en fecha anterior a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 403300130414 (PIET notificado el 5 de diciembre de 2014), encontrándose fuera del plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria. En consecuencia la facultad para proceder a la ejecución tributaria de la obligación fiscal contenida, en Declaraciones Juradas, se encuentra prescrita, conforme dispone el art. 60 de la Ley 2492, que expresa: “...y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria”, normas que **no** fueron correctamente interpretadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respecto al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción del IVA e IT periodo fiscal agosto de 2009.

Asimismo, la AGIT al considerar que la prescripción corre a partir de la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 403300130414 de 1 de diciembre de 2014, por lo que no estaría prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, incurre en error, toda vez que la propia entidad reconoce en su contestación que la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución, periodo fiscal agosto de 2009 a través de declaraciones

juradas, se trata de "deudas determinadas firmes", es decir que las mismas deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art. 94.I y II de la Ley 2492 que señala: "**(Determinación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable). I.** La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria. **II.** La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria **sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa**, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.", es decir que, en el caso de autos las autodeterminaciones practicadas por el contribuyente en las Declaraciones Juradas no canceladas constituyen títulos de ejecución, que pueden ser sujetos al cobro del mismo de manera inmediata, o dentro de un plazo prudente, y no pretender que este cobro de las deudas sea indefinido, cuando por lo mencionado supra la prescripción tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable, es decir no es aceptable que el sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Del análisis precedente, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0104/2016 de 12 de febrero, no se ajustó a derecho, al encontrarse prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, con relación a las Declaraciones Juradas del IVA e IT periodo fiscal agosto 2009.

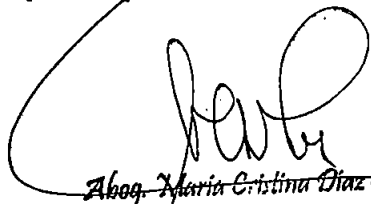
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 1 a 5, presentada por Valeriano Rafael Barreta, en consecuencia se **revoca** la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0104/2016 impugnada, y se declara prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, en relación al adeudo tributario de los Títulos de Ejecución Tributaria contenidos en las Declaraciones Juradas con número de orden 10299150 y 9683548, correspondientes al IVA e IT periodo fiscal agosto 2009.

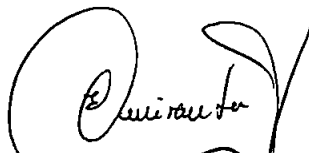


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

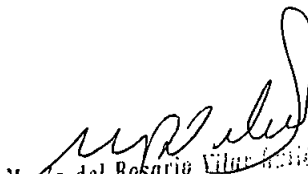
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:


María del Rosario Villegas
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 19 Fecha: 2 de abril de 2018

Libro Temas de Razón N° 1


Abog. Marco Antonio Mendivil Majluf
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

INFORME N° 084/2018

J.R.V.

H.R. N° 2991
15/05/18



A.U.T

14

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 110/2016 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:15** del día **04 de MAYO de 2018**, notifiqué a:

VALERIANO RAFAEL BARRETA

CON SENTENCIA DE 02 DE ABRIL DE 2018, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
 Abog. Jorge Ríos Vásquez
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Testigo: Karla Soliz Ríos Duran
 C.I. 5387732 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:16** del día **04 de MAYO de 2018**, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 02 DE ABRIL DE 2018, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
 Abog. Jorge Ríos Vásquez
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Testigo: Karla Soliz Ríos Duran
 C.I. 5387732 Ch.

J.R.V.



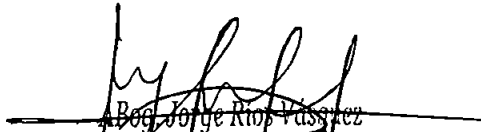
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 110/2016 - CA**

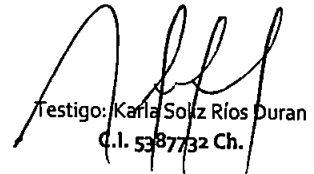
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:17** del día **04** de **MAYO** de **2018**, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL ORURO DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 02 DE ABRIL DE 2018, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Bog. Jorge Ríos Vásquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Karla Solz Ríos Duran
C.I. 5387732 Ch.